

**PONE TÉRMINO AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR E IMPONE SANCIÓN QUE INDICA A LA SOCIEDAD OPERADORA CASINO DE JUEGOS DE TALCA S.A.**

**ROL N° 008/2021**

**VISTO**

Lo dispuesto en la Ley N° 19.995 que Establece las Bases Generales para la Autorización, Funcionamiento y Fiscalización de Casinos de Juego, de 2005 y sus modificaciones; la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de Los Órganos de la Administración del Estado, de 2003 y sus modificaciones; en el Decreto Supremo N° 248 de 2020 que nombra alto directivo público en el cargo de Superintendente; Circular N°93 de 2017 de esta Superintendencia que imparte instrucciones para la confección y presentación de los Estados Financieros para las sociedades operadoras de casinos de juego; Carta TAL 073 de fecha 30 de noviembre de 2020 de Casino de Juegos de Talca S.A; Oficio Ordinario N°1801 de fecha 4 de diciembre de 2020 de esta Superintendencia; Oficio Ordinario N° 368 de fecha 19 de marzo de 2021 de esta Superintendencia que formula cargos a la sociedad operadora Casino de Juegos de Talca S.A. Rol 08-2021; Carta TAL 011 de fecha 31 de marzo de 2021 de Casino de Juegos de Talca S.A; la Resolución Exenta N° 207 de fecha 15 de abril de 2021 de esta Superintendencia, la carta TAL 023 de 29 de abril de Casino de Juegos de Talca S.A.; la Resolución N°07, de 2019 de la Contraloría General de la República y sus modificaciones; y los demás antecedentes contenidos en el presente procedimiento administrativo sancionatorio.

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO.** Que, mediante Oficio Ordinario N° 368, de fecha 19 de marzo de 2021, de esta Superintendencia, le formuló cargos e inició un proceso sancionatorio en contra de la sociedad operadora **Casino de Juegos de Talca S.A.** por cuanto, eventualmente, habría incumplido las instrucciones establecidas en la Circular N°93 respecto del envío de los Estados Financieros correspondientes al tercer trimestre de 2020, a la instrucción contenida en el Oficio Ordinario N° 1801 de 2020 y los artículos 42 N°7 y 46 de la Ley 19.995 por no haber enviado a la Superintendencia los antecedentes solicitados para la realización de las actividades de fiscalización.

**SEGUNDO.** Que, con fecha 24 de marzo de 2021, se notificó por correo electrónico el oficio de formulación de cargos individualizado en el considerando precedente de la presente resolución a la sociedad operadora **Casino de Juegos de Talca S.A.** en la dirección electrónica proporcionada por la sociedad operadora a esta Superintendencia en virtud de las instrucciones contenidas en el oficio Circular SCJ N°6 de 2020.

**TERCERO.** Que, mediante presentación de fecha 31 de marzo de 2021, estando dentro de plazo, la sociedad operadora **Casino de Juegos de Talca S.A.** presentó sus descargos solicitando que se absuelva respecto de los cargos formulados y que, si se resuelve sancionar, se les aplique la sanción más baja que sea legalmente procedente en atención a la proporcionalidad y gradualidad que debe tener la sanción administrativa.

Dichos descargos, en términos generales, señalaron que *“Tal como lo expusimos en el documento TAL/73/2020, los colaboradores encargados de remitir la información indicada se acogieron a la suspensión de sus contratos de trabajo, razón por la cual nos encontramos en un impedimento legal para poder cumplir con lo requerido, dado las implicancias laborales y penales que acarrea solicitar que los trabajadores puedan desarrollar su función encontrándose suspendidas sus funciones. Por ello, en su momento pedimos se fijara un plazo de 30 días desde la fecha de inicio de la operación, luego con fecha 5 de marzo TAL/008/2021 solicitamos*

*poder abrir nuevamente, por lo cual se pudo pedir a los trabajadores y hemos dado cumplimiento a lo ordenado en el oficio de la referencia, por lo cual solicitamos se nos absuelva de los cargos formulados.”*

**CUARTO.** Que, mediante Resolución Exenta N°207, de 15 de abril de 2021, de esta Superintendencia, se tuvieron por presentados dentro de plazo legal los descargos referidos en el considerando anterior, dejándose el pronunciamiento de los mismos para la resolución de término, habida cuenta de las alegaciones de fondo formuladas por la sociedad operadora **Casino de Juegos de Talca S.A.**

Asimismo, esta Superintendencia, de conformidad con lo dispuesto en la letra f) del artículo 55 de la Ley N° 19995 abrió un término probatorio de 8 días hábiles, fijándose como puntos de prueba, los siguientes:

a) Efectividad que, la sociedad operadora Casino de Juegos de Talca S.A. habría incumplido las instrucciones establecidas en la Circular 93 de 2017 y en el Oficio Ordinario N° 1801 de 2020 relativo al envío de los Estados financieros de la sociedad operadora para el tercer trimestre de 2020.

b) Efectividad de la existencia de imposibilidad absoluta para que Casino de Juegos de Talca S.A. remitiera la información relativa al envío de los Estados financieros de la sociedad operadora para el tercer trimestre de 2020.

**QUINTO.** Que, con fecha 29 de abril de 2021, la sociedad operadora **Casino de Juegos de Talca S.A.**, en respuesta a la Resolución Exenta SCJ N°207, solicitó que se tuvieran por acompañados los documentos presentados con anterioridad a la formulación de cargos y la respuesta al oficio de inicio del proceso sancionatorio.

En la misma presentación, **Casino de Juegos de Talca S.A.** hizo presente que se dio cumplimiento al envío de la información, mediante la cual se debe tener por subsanados los hechos debido al envío de la copia de los estados financieros trimestrales por los periodos terminados al 31 de marzo de 2020, 30 de junio de 2020 y 30 de septiembre de 2020 y la carta enviada con fecha 5 de marzo TAL/008/2021.

**SEXTO.** Que, además de los antecedentes que solicita tener a la vista, indicados en el considerando anterior, la sociedad operadora Casino de Juegos de Talca S.A. señaló:

*“Por otra parte, es importante tener presente que el Ministerio de Hacienda ha dictado el Decreto N°77 del año 2021 que modifica el Reglamento N°1722, reglamento para la tramitación y otorgamiento de permisos de operación de Casinos de Juego, consideró la existencia de caso fortuito o fuerza mayor, además del cambio de las condiciones generadas por la pandemia, aplicándolo respecto del caso de los casinos municipales, procediendo a ampliar los plazos de ejecución de obras comprometidas en esos proyectos.*

*Pues bien, aplicando los mismos fundamentos, queda claro que la pandemia afectó y afecta a la industria en su totalidad, y en especial en nuestro caso las funciones administrativas que se desarrollaban normalmente.*

*En ese sentido, la Contraloría General de la República tomó razón del Decreto indicado, señalando: “Sin perjuicio de lo anterior, se ha estimado necesario señalar que la posibilidad de extensión de prórroga a la que se refiere el nuevo artículo tercero transitorio que se incorpora al mencionado reglamento, es de carácter excepcional y solo tiene lugar por razones fundadas en las extraordinarias circunstancias sanitarias en las que se encuentra el país como consecuencia del brote del COVID-19, las que han configurado una situación de caso fortuito”.*

**SÉPTIMO.** Que, por último, Casinos de Juegos de Talca S.A. solicitó, como parte de la prueba, que esta Superintendencia

certifique desde que fecha se encuentra cerrado, en qué fecha solicitó la reapertura y si finalmente pudo abrir debido a las condiciones sanitarias del país.

**OCTAVO.** Que, encontrándose vencido el término probatorio aludido en el considerando cuarto de la presente resolución exenta, y atendido lo dispuesto en los artículos 7° y 8° de la Ley N° 19.880, corresponde dar impulso de oficio al presente procedimiento sancionatorio, dictando la correspondiente resolución de término, a efectos de establecer si los hechos que sustentan los cargos formulados por la SCJ mediante Oficio Ordinario N° 368, de fecha 19 de marzo de 2021, resultan efectivos y por consiguiente, determinar si corresponde absolver o sancionar a la sociedad operadora **Casino de Juegos de Talca S.A.**

**NOVENO.** Que, considerando los cargos formulados por esta Superintendencia, teniendo presente también las alegaciones y afirmaciones realizadas por la sociedad operadora **Casino de Juegos de Talca S.A.** en las presentaciones realizadas y que constan en estos autos infraccionales, analizando de igual modo la prueba incorporada al respectivo procedimiento administrativo de acuerdo con el estándar de apreciación en conciencia, de conformidad al artículo 55 letra g) de la Ley N° 19.995, corresponde establecer lo siguiente.

**DÉCIMO.** Que, acerca del impedimento legal para cumplir con lo requerido por esta Superintendencia invocado en los descargos, en la especie, el envío de los Estados financieros correspondientes al tercer trimestre 2020, cabe señalar se ha reconocido expresamente el incumplimiento descrito en el cargo formulado en este procedimiento administrativo sancionador.

De lo anterior, resulta necesario hacer presente que en el ámbito del Derecho Administrativo Sancionador, la sola circunstancia de cumplirse con las exigencias que la norma de conducta administrativa establece al regulado, permite configurar la responsabilidad administrativa frente a dicha inobservancia, de lo cual resulta posible concluir que la única forma de eximirse de la misma es, o bien acreditando el cumplimiento total o parcial de la obligación correlativa, o bien en caso de reconocerse un incumplimiento de la norma de conducta, éste se atribuya a un caso fortuito o fuerza mayor, alegado y acreditado por quien lo esgrima, circunstancias que corresponde determinar en estos autos infraccionales.

Teniendo presente lo anterior, se desprende de las alegaciones realizadas por **Casino de Juegos de Talca S.A.** en el período probatorio, que no se configura dicho caso fortuito puesto que señala que no existió el incumplimiento reprochado y que, los documentos correspondientes a los Estados Financieros para el período julio- agosto- septiembre de 2020 – objeto de la formulación de cargos- fueron remitidos a esta Superintendencia mediante la Carta TAL 008/2021 de fecha 5 de marzo de 2021.

Al respecto, es preciso señalar que dichos estados financieros no constan en poder de esta Superintendencia y que, de acuerdo con los registros del servicio, la Carta TAL 008/2021, corresponde al envío del protocolo de reapertura del casino de juegos y ésta no contiene los antecedentes descritos por la sociedad operadora.

Por otro lado, es preciso señalar que dicha alegación resulta contradictoria con lo señalado por la sociedad operadora en su escrito de descargos, en cuanto los descargos reconocen expresamente un incumplimiento y la presentación realizada en el período probatorio señala que dicho incumplimiento no existe puesto que los estados financieros del tercer trimestre 2020 se encuentran en poder de esta Superintendencia, indicando además una presentación cuya materia no dice relación con el incumplimiento reprochado.

Asimismo, los documentos presentados con anterioridad a la formulación de cargos, que Casino de Juegos de Talca S.A. solicita tener acompañados como medio de prueba, no fue posible incluirlos en este expediente puesto que no fueron individualizados.

En relación con la alegación de Caso Fortuito, expresamente invocada en el período de prueba, fundamentada en el contenido del Decreto Supremo N°77 de 2021 del Ministerio de Hacienda que, a juicio de la sociedad operadora lo reconoce para los casinos de juego, es importante señalar que este decreto que modifica el Decreto Supremo N° 1722, de 2015, de Hacienda, que aprueba el reglamento para la tramitación y otorgamiento de permisos de operación señala expresamente que, debido a la pandemia, los casinos de juego se han visto afectados en el cumplimiento de obras e instalaciones y en la importación de material de juego, dado que las medidas restrictivas de movilidad generan un retraso en los procedimientos de construcción y en la disposición de insumos necesarios, y no dice relación con los documentos o antecedentes que las sociedades operadoras deben hacer llegar a la Superintendencia en virtud de alguna instrucción general o particular.

Por último, respecto de la solicitud de certificación de la reapertura de la sala de juegos de Casino de Juegos de Talca S.A. es preciso indicar que, si bien es efectivo que a la fecha de envío de los Estados financieros la sociedad operadora se encontraba fuera de funcionamiento, el Oficio Ordinario N° 13 de 2021, señaló expresamente que la instrucción de suspensión con relación al cumplimiento de las instrucciones generales o particulares de esta Superintendencia, incluidos requerimientos de información o procedimientos administrativos sancionatorios se reanuda desde las 24:00 del día 29 de marzo de 2020, y no existe una instrucción posterior de esta Superintendencia que exima a las sociedades operadoras del cumplimiento de sus instrucciones pese al cierre de las salas de juego.

Sin perjuicio de lo anterior, y dada mencionada solicitud de Casino de Juegos de Talca S.A., se hace presente que la sala de juegos de la sociedad operadora se encuentra cerrada desde marzo de 2020, la solicitud de reapertura se realizó con fecha 5 de marzo de 2021, mediante solicitud SAYN N° 67, folio 3652 y que no pudo abrir en esa fecha por haberse decretado nuevamente la cuarentena en la comuna de Talca.

**DÉCIMO PRIMERO.** Que, en conclusión, teniendo en consideración todos los antecedentes expuestos, y conforme a la apreciación en conciencia aplicable al presente procedimiento administrativo sancionador, cabe tener por acreditado el cargo formulado, en cuanto a que, la sociedad operadora **Casino de Juegos de Talca S.A.** habría incumplido las instrucciones establecidas la Circular N° 93 respecto del envío de los Estados Financieros correspondientes al tercer trimestre de 2020, a la instrucción contenida en el Oficio Ordinario N° 1801 de 2020 y los artículos 42 N°7 y 46 de la Ley N° 19.995, por no haber enviado a esta Superintendencia los antecedentes requeridos para la realización de las actividades de fiscalización, de acuerdo a los hechos constatados durante esa fiscalización, consignados en el oficio de formulación de cargos y acreditados en estos autos infraccionales.

**DÉCIMO SEGUNDO.** Que, en la determinación de las sanciones a aplicar en el presente procedimiento administrativo sancionador, se ha tenido en especial consideración la relevancia de la conducta acreditada y la situación excepcional de pandemia.

**DÉCIMO TERCERO.** Que, en conformidad a lo señalado precedentemente y a lo dispuesto en el Artículo 55 letra h) de la Ley N° 19.995:

#### **RESUELVO:**

**1. DECLÁRASE** que la sociedad operadora **Casino de Juegos de Talca S.A.**, ha incurrido en el incumplimiento señalado en el Oficio Ordinario N°368, de fecha 19 de marzo de 2021 de formulación de cargos, por los razonamientos expuestos en los considerandos décimo y siguientes de la presente resolución exenta.

**2. SANCIÓNASE** a la sociedad operadora Casino de Juegos de Talca S.A. con **Multa a beneficio fiscal de 5 UTM (Cinco Unidades Tributarias Mensuales)** por haber incumplido las instrucciones establecidas en la Circular N° 93 respecto del envío de los Estados Financieros correspondientes al tercer trimestre de 2020 y la instrucción contenida en el Oficio Ordinario N° 1801 de 2020 con relación a los artículos 42 N°7 y 46 de la Ley 19.995 por no haber enviado a esta Superintendencia los antecedentes para la realización de las actividades de fiscalización, en relación con el artículo 45 de la Ley N° 19.995.

**3. SE HACE PRESENTE** que la presente resolución, conforme a lo prescrito en el artículo 55 literal h) de la Ley N° 19.995, podrá ser reclamada ante esta Superintendente dentro del plazo de 10 días siguientes a su notificación.

**4. SE HACE PRESENTE**, asimismo que el pago de las multas impuestas deberá efectuarse ante la Tesorería General de la República, en el plazo de 15 días hábiles contado desde que la presente resolución se encuentre ejecutoriada, acreditándose por medio de la correspondiente presentación del comprobante de pago con referencia al respectivo procedimiento sancionatorio, dirigida a la División Jurídica de esta Superintendencia.

**5. NOTIFÍQUESE** la presente Resolución según lo dispuesto el Oficio Circular N°6, de 2020, de este servicio. La sociedad operadora deberá remitir la documentación solicitada a través de la Oficina de Partes Virtual de esta Superintendencia

**Anótese, agréguese al expediente y archívese.**

#### **Distribución**

- Sr. Lientur Fuentealba Meier, Gerente General Casino de Juegos de Talca S.A.
- Sr. Presidente del Directorio Casino de Juegos Talca S.A.
- Departamento de Análisis y cumplimiento de Regulación Financiera del Sernac.
- División Jurídica SCJ.
- División de Fiscalización SCJ
- Unidad de Asuntos Institucionales y Comunicacionales.
- Oficina de Partes SCJ.